Nemencia de la Cruz Abad
Secretaria

Ilana Neumann Hernández
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 3-04 que modifica los Artículos 367 y 375 del Código Tributario de la República Dominicana (Impuesto Selectivo al Consumo).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 3-04

CONSIDERANDO: Que las recientes dificultades económicas que ha padecido la República Dominicana originada por una crisis bancaria, ha provocado un déficit cuasi fiscal de considerable magnitud, el cual para ser solventado requiere la captación de recursos adicionales;

CONSIDERANDO: Que resulta necesario la introducción de medidas tributarias urgentes para completar los ingresos requeridos en el marco de las negociaciones con el Fondo Monetario Internacional;

CONSIDERANDO: Que para el Estado hacer frente a los déficits anteriores sin desatender las necesidades básicas del pueblo dominicano, resulta necesario tomar medidas tributarias que permitan mantener un adecuado equilibrio de ingresos y egresos.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar un equilibrio fiscal sostenible se requiere establecer una reforma coherente con los principios de equidad, eficiencia y transparencia tributaria;

CONSIDERANDO: Que a nivel macroeconómico el objetivo de una reforma tributaria persigue aumentar equitativamente las recaudaciones a fin de asegurar la sostenibilidad en los ingresos fiscales;

CONSIDERANDO: Que dentro del sector de las bebidas alcohólicas existe una gran inequidad en el pago del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) entre las diversas categorías gravadas;

CONSIDERANDO: Que las tendencias internacionales establecidas para el cobro de impuestos especiales a las bebidas alcohólicas se basan en el contenido alcohólico de los diversos tipos de bebidas;

CONSIDERANDO: Que las tendencias de consumo de productos del tabaco en el país, hacen necesaria la adopción de un sistema que preserve las recaudaciones reales del Estado;

CONSIDERANDO: Que este nuevo sistema debe permitir a las autoridades fiscales dominicanas una mayor predictibilidad de las recaudaciones por concepto de consumo de productos del tabaco;

CONSIDERANDO: Que ha proliferado significativamente la práctica de falsificación de productos de alcohol y del tabaco en nuestro país, lo que perjudica seriamente a la industria nacional que produce y comercializa estos bienes, a la vez que el consumo de estos productos representa un grave peligro para la salud humana, especialmente para aquellos que consumen productos de alcohol falsificados, debido a que en la elaboración de los mismos no se cumple con las más mínimas normas de fabricación.

CONSIDERANDO: Que esta nefasta práctica no sólo atenta contra la salud pública, sino que afecta de manera considerable las recaudaciones fiscales que por los diferentes conceptos de impuestos se perciben a través de los productos de alcohol y del tabaco, en tanto que la informalidad que reviste este tipo de prácticas ilegales hace imposible que el Estado pueda fiscalizar las mismas, a la vez que el bajo precio a que se comercializan estos productos falsificados promueve el desplazamiento de la demanda de los productos formales de alcohol y del tabaco hacia los productos falsificados, por lo que se justifica que el Estado promueva el establecimiento de normas y regulaciones que hagan más efectiva la lucha contra aquellos desaprensivos que se dedican a la falsificación de productos del alcohol y del tabaco a los fines de buscar la erradicación definitiva de este mal.

VISTA la Ley No.11-92, que instituye el Código Tributario de la Republica Dominicana, de fecha 16 de mayo del año 1992.

VISTA la Ley No.147-00, que modifica la Ley No.11-92, que estableció el Código Tributario.

VISTOS el Decreto No.79-03 de fecha 4 de febrero del año 2003, que estableció el Reglamento para la aplicación del Título IV del Código Tributario.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 367 y 375 del Código Tributario, para que recen de la siguiente manera:

"**ARTICULO 367.** La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

a) En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en los literales b y c, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia, el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

 1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.

 2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

 La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

 Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo de impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor de mercado.

b) Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, se tomará como base imponible el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferido o importado por el fabricante o importador.

c) Cuando se trate de cigarrillos, se tomará como base imponible la cantidad de cajetillas de este producto transferido o importado por el fabricante o importador.

d) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

Párrafo I. A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado la Administración Tributaria podrá estimarlo de oficio.

Párrafo II. Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Párrafo III. El impuesto selectivo al consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las sub-partidas 2208.20.30 y 2208.30.10 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. También podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto."

"ARTÍCULO 375. Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuará en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los Artículos 369 y 385, son los siguientes:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA
1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos	65
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco.	32.5
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	65
2403.99.00	Los demás	65
33.03	Perfumes y aguas de tocador	39
3922.10.11	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de plástico reforzado con fibra de vidrio.	52
7324.21.00	Bañeras Tipo “jacuzzi”, de fundición, incluso esmaltadas.	52
7324.29.00	Las demás bañeras Tipo “jacuzzi”.	52
7418.20.00	Bañeras Tipo “jacuzzi”.	52
7615.20.00	Bañeras Tipo “jacuzzi”.	52
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas.	58.5
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón. insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas “Kelim”, o “Kilim”, “Schumaks” o “Soumak”, “Karamie” y alfombras similares hechas a mano.	39
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	39
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de “petit point”, de punto de cruz), incluso confeccionadas.	39
71.13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	39
71.14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	39
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	39
71.17	Bisutería	39
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	39
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	39
8509.10.00	Aspiradoras.	26
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	26
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	26
8509.40.90	-Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	26

8509.80.00	Los demás aparatos	26
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	52
8516.50.00	Hornos de microondas	19.5
8516.60.10	Hornos	19.5
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	32.5
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té.	32.5
8516.72.00	Tostadoras de pan.	19.5
8516.79.00	Los demás.	19.5
8517.19.10	Videófonos.	32.5
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	19.5
	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
8520.32.00	Digitales.	19.5
8520.33.00	Los demás, de casete.	19.5
8520.90.00	Los demás.	19.5
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	32.5
8525.40.00	Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	32.5
	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión:	
8527.13.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	32.5
	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos o automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	32.5
	-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.31.10	---Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	32.5
	Receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.12.00	--En colores	19.5
	-Videomonitores:	
8528.21.00	--En colores	32.5
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas Nos.85.25 a 85.28.	19.5
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con	

	motor	58.5
8903.91.10	Yates	58.5
8903.99.20	Motocicletas acuáticas ("jet ski")	58.5
91.01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares(incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	39
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapados de metal precioso (plaqué)	39
91.13.10.00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	39
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	78

Párrafo I. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	**Descripción**	**Monto Específico Año 1 2004**	**Monto Específico Año 2 2005**	**Monto Específico Año 3 2006**	**Monto Específico Año 4 2007**	**Monto Específico Año 5 2008**
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto de malta)	217.35	201.99	186.63	171.27	155.91
22.04	Vino de uvas fresca, incluso encabezado, mosto de uva, excepto el de la partida 20.09.	144.84	147.61	150.38	153.14	155.91

22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	144.84	147.61	150.38	153.14	155.91
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte)	217.35	201.99	186.63	171.27	155.91
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	91.00	107.23	123.46	139.68	155.91
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	91.00	107.23	123.46	139.68	155.91
2208.20.00	Aguardiente de					

	uvas (Cognac, Brandys, Grapa)	254.39	229.77	205.15	180.53	155.91
2208.30.00	Whisky	216.51	201.36	186.21	171.06	155.91
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	91.00	107.23	123.46	139.68	155.91
2208.50.00	Gin y Ginebra	121.30	129.96	138.61	147.26	155.91
2208.60.00	Vodka	236.65	216.47	196.28	176.10	155.91
2208.70.00	Licores	227.82	209.85	191.87	173.89	155.91
2208.90.00	Los demás	232.63	213.45	194.27	175.09	155.91

Párrafo II. Este Impuesto Selectivo al Consumo por litro de alcohol absoluto es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

Párrafo III. Para el caso de las bebidas alcohólicas y cerveza, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cada año fiscal serán aquellos determinados tomando en cuenta los montos indicados en la tabla descrita en el párrafo I del Artículo 375 para el año que corresponda, ajustado por la tasa de inflación acumulada reportada por el Banco Central de la República Dominicana, tomando como base el primer año de aplicación de este sistema (2004). A partir del año 2009 los montos determinados para el año 2008 seguirán siendo ajustados anualmente acorde a la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV. La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

Párrafo V. Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco, se establece un monto del Impuesto Selectivo al Consumo Específico por cajetilla de cigarrillos, acorde a la siguiente tabla:

Código Arancelario	**Descripción**	**Monto Específico por Cajetilla de 20 unidades de Cigarrillos**
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	RD$9.60
2402.90.00	Los demás	RD$9.60
		Monto Específico por Cajetilla de 10 unidades de Cigarrillos
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	RD$4.80
2402.90.00	Los demás	RD$4.80

Párrafo VI: Cuando la presentación del empaque de cigarrillos sea diferente a las presentaciones indicadas en la tabla anterior, el monto del impuesto fijo será aplicado de manera proporcional.

Párrafo VII: A partir del 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos serán ajustados anualmente por inflación según las cifras publicadas anualmente por el Banco Central de la República Dominicana."

Artículo 2.- La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de productos del alcohol y productos del tabaco falsificados, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.

Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

Párrafo II. Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.

Artículo 3.- Incurre en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol y productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (06) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Presidente.

Melania Salvador de Jiménez,
Secretaria

Sucre Antonio Muñoz Acosta,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nemencia de la Cruz Abad,
Secretaria

Ilana Neumann Hernández,
Secretaria

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de enero del año dos mil cuatro (2004); años 160 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana